



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0198/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

Primero: Acoge el desistimiento planteado por la accionante Señor Inocencio Encarnación Dicent a favor del Ministerio de Hacienda, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Interior y Policía; Segundo: Declara regular y valida en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento; Tercero: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Inocencio Encarnación Dicent, en consecuencia, Ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la Policía Nacional dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04; Cuarto: Rechaza la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos precedentemente; Quinto: Declara el presente proceso libre de costas; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Inocencio Encarnación Dicent, el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018); al Comité de Retiro de la Policía Nacional, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018); al procurador general administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018); y a la Jefatura de la Policía Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, mediante certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la sentencia de referencia fue notificada al Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 867-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); al Ministerio de Hacienda, mediante Acto núm. 1083-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de octubre del dos mil dieciocho (2018); a la Dirección Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, mediante Acto núm. 1084-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), recibido en esta sede el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El escrito recursivo fue notificado a la parte recurrida, señor Inocencio Encarnación Dicot, mediante Acto núm. 979-2018, instrumentado el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 986-2018, instrumentado el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, mediante Acto núm. 982-2018, instrumentado el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. A la Policía Nacional, mediante Acto núm. 979/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Inocencio Encarnación Dicent, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. El señor Inocencio Encarnación Dicent depositó por ante la Secretaria General de este Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo de cumplimiento contra la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional, con el propósito de que se ordene a las accionadas dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04 y el oficio número 1584, de fecha 12/12/2011 y en consecuencia igualar el salario de su pensión al monto que actualmente devenga la posición que ocupaba al momento de ser pensionado.

b. La Ley número 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 111 que: "A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional. Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones" (Sic)

c. En cuanto a esto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 568/2017, de fecha 3 1/10/2017, ha indicado que: "En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad". (Sic)

d. Que luego de estudiar las documentaciones que reposan en el expediente, ésta Sala tiene a bien a indicar que contrario a lo argüido por el accionado —Comité de Retiros de la Policía Nacional—, el accionante según se extrae de la certificación depositada en el expediente ejerció la función y ostentó el rango previsto en los artículos 111 y 134 de la ley 96-04 para obtener los beneficios previstos en dicha normativa, así como también lo dispone el oficio 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 12/12/2011; por lo que, en consonancia con lo previsto el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0568/17, de fecha 31/10/2017, procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional así como a la Policía Nacional dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la ley 96-04.

e. Que de manera accesoria la accionante, solicita ser beneficiada con el pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día que transcurra después de notificada la sentencia y la misma no sea cumplida, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 LOTCPC, en ese mismo orden, es preciso puntualizar que se impone el astreinte como medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación; y dado que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito; en el presente caso, se rechaza dicha solicitud, en virtud de que esta Segunda Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo entiende que no hay razones legítimas para presumir, el no efectivo cumplimiento, por parte de la Administración de lo ordenado en la presente decisión, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Comité de Retiro de la Policía Nacional solicita, entre otros, la anulación o revocación de la sentencia objeto de impugnación. Alega, en síntesis, lo siguiente:

a. Que el Tribunal aquo hace una errónea interpretación y aplicación de la Ley No. 96-04 y el Oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en el caso de la especie, toda vez que el hoy recurrido nunca ocupó una función de Dirección como lo establecen los artículos 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 y 63 del reglamento 731-04, de aplicación a la ley No. 96-04, ya que al momento de la entrada en vigencia de la ley Institucional No. 96-04 el recurrido se encontraba pensionado, por lo que la ley ni el reglamento ni muchos menos el referido oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, se refieren a que le sea adecuada la pensión a Encargados de Departamentos.

b. Que el Tribunal aquo hace una errónea interpretación en toda su extensión en relación al contenido de la sentencia TC 568/2017, de fecha 31/10/2017, cuando se refiere al oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en fecha 12 de Diciembre del año 2011, constituye una orden de estrito (Sic), siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos Oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud de aumento al Presidente de la República; es decir la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que Los Oficiales que figuraban en el oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre del año 2011, habían sido puestos en situación de Retiro bajo el amparo de la ley Institucional No. 96-04, y su reglamento de aplicación habían desempeñado las funciones tal y como lo establece la referida normativa legal, es en ese sentido que el referido Consultor Jurídico, expresa que esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los Oficiales de esa Institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación.

d. Que la jerarquía del derecho público establece, que toda sociedad debe tener un orden en cuanto a la clasificación de sus normas jurídicas, esto con el fin de que exista un equilibrio y una estructura ya por todos conocidas en cuanto al orden jerárquico de dichas fuentes. Esta jerarquía desea marcar una distinción particular en el ámbito de los rangos generales y de escalafones que ostentan cada fuente a la hora de definir su valor dentro de la pirámide de jerarquía.

e. Que el comité de Retiro de la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la ley 590/16 le fueron inhibido sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones los fondos por la Dirección General de Presupuesto. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Inocencio Encarnación Dient pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. A que el accionante ha solicitado en reiteradas ocasiones la adecuación de su sueldo y hasta la fecha no ha sido posible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. A que en fecha 12 de mes diciembre del año 2011 Señor Presidente de la Republica, ordenó la adecuación de los miembros retirados de la Policía Nacional, a los cuales tampoco se les dio el cumplimiento, no obstante haber sido una solicitud del Señor jefe de la Policía Nacional.

c. A que anteriormente un grupo de oficiales de la Policía Nacional, de iguales condiciones a la del impetrante o accionante, accionó por ante ese honorable tribunal, de la cual resultó la tercera Sala, la cual dictó la sentencia No.00395-2016, de fecha 03 del mes de octubre del año 2016, ordenando la adecuación de la misma.

d. A que el Tribunal Constitucional, conoció el recurso de revisión Constitucional incoado por la Policía Nacional, cuyo recurso fue rechazado y en tal sentido confirmo la sentencia No.00395-2016, de la Tercera Sala, cuando dicto la Sentencia No. TC/0568/17, de fecha 31 del mes de octubre del año 2017.

e. A que en el oficio No. 1584, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2011, del Consultor Jurídico de la Presidencia es una orden ejecutiva, que es de cumplimiento para todos los oficiales de la institución en situación similar a los oficiales que estaban en la lista cuando el señor jefe de la Policía Nacional, solicito la adecuación al señor Presidente;

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentada en el siguiente motivo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional suscrito por sus abogados, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
4. Certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

6. Acto núm. 867-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

7. Acto núm. 1083-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

8. Acto núm. 1084-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

9. Acto núm. 979-2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sesión Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

10. Acto núm. 986-2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sesión Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

11. Acto núm. 982-2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sesión Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Acto núm. 979/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orde Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los argumentos y las piezas que conforman el expediente, el conflicto surge en ocasión de la solicitud de adecuación de la pensión del hoy recurrido, Inocencio Encarnación Dient, pensionado de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, en virtud de las instrucciones emanadas por el Poder Ejecutivo mediante Acto Administrativo núm.1584, emitido el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual habían sido favorecidos otros oficiales retirados de la Policía Nacional.

Al no recibir respuesta ni obtener el ajuste salarial, el señor Inocencio Encarnación Dient, mediante Acto núm. 126/2017, instrumentado el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) intimó al Ministerio de Hacienda, a la Jefatura de la Policía Nacional, al presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía; posteriormente debido al silencio de la administración, accionó en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), acogió parcialmente dicha acción de cumplimiento y ordenó la adecuación de los montos percibidos por concepto de la pensión referida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo: “Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), donde se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el presente caso, verificamos que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se instrumentó dentro del plazo establecido, la sentencia le fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018); el recurso se interpuso el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo que los recurrentes interpusieron su recurso el quinto (5^{to}) día hábil.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

f. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal constitucional, continuar desarrollando el criterio respecto a los requisitos exigidos para la procedencia del amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso de la especie trata sobre un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, la cual ordenó la adecuación de la pensión devengada por el hoy recurrido, señor Inocencio Encarnación Dicent, en virtud de lo dispuesto en el Acto Administrativo núm. 1584, emitido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

b. En relación con ello, este tribunal, en sus sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), pág.13, literales k e I; TC/0193/14, de veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), pág. 19, literal b y TC/0261/14, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), pág. 21, numeral 2, estableció que:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (sic)

c. Este tribunal constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar, de manera minuciosa, la sentencia objeto del presente recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

d. Es oportuno, entonces, verificar si en el presente caso se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el legislador en los artículos del 104 al 108 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, a los fines de establecer si se cumplen con dichos requisitos, para declarar o no la procedencia o improcedencia de un amparo de cumplimiento, a saber:

Artículo 104.-Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

e. Luego del estudio del expediente y de los artículos anteriormente señalados, podemos concluir que el accionante en amparo cumple con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que el mismo procuraba el cumplimiento de un acto administrativo que autorizaba la adecuación de los montos por concepto de pensión, emanada del Acto Administrativo núm.1584, emitido el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual habían sido favorecidos otros oficiales retirados de la Policía Nacional.

Artículo 105.-Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.-Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En relación con la legitimación o calidad para exigir el cumplimiento de la norma o acto administrativo, el hoy recurrido –y accionante en amparo de cumplimiento- satisface dicho requisito, puesto que el incumplimiento de dicho acto administrativo, le afecta como pensionado de la Policía Nacional.

Artículo 106. Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I. Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III. En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

g. En cuanto a la indicación del recurrido, en virtud de los documentos que reposan en el expediente, se verifica la existencia de una solicitud de adecuación de los salarios de pensión del accionante y actual recurrido, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) dirigida al presidente de la Junta de Retiro y demás miembros de la Policía Nacional; por consiguiente, este tribunal ha constatado que se satisface con el requisito del artículo 106 de la Ley núm. 137-11

Artículo 107.-Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.-La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.-No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Sobre la exigencia previa del deber legal o administrativo omitido, se verifica que el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el señor Inocencio Encarnación Dicient intimó al Ministerio de Hacienda, a la Jefatura de la Policía Nacional, al presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 1261/2017, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; al no recibir respuesta realizó la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), es decir fuera del plazo de los sesenta (60) días establecido en el referido artículo 107, párrafo I de la Ley núm. 137-11.

i. En este orden de ideas, al examinar la glosa procesal constatamos que no se le ha dado cumplimiento al requisitos precedentemente señalado, pues el juez de amparo inobservó los plazos establecidos por el artículo 107 de la ley que rige la materia, al declarar admisible la acción de amparo de cumplimiento y conocer el fondo, en lugar de juzgar la inadmisibilidad por haber sido incoada fuera del plazo de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento del plazo de quince (15) días que tiene la Administración Pública para dar respuesta, motivo por el cual la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, ha de ser revocada y la acción de amparo de cumplimiento improcedente debido a su extemporaneidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luis Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento por extemporánea, al haber sido incoada fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y al señor Inocencio Encarnación Dient, para los fines que correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea acogida parcialmente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida parcialmente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario